

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202304-00031202
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

**INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA Nro. 10 DESCONGESTIÓN II
SECRETARÍA DEL INTERIOR MUNICIPAL
ALCALDIA DE BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR EDICTO No. 2-IPU10-202304-00031202

Rad. 8071

Bucaramanga, 14 de abril de 2023

La suscrita Inspectora de Policía Urbana Nro. 10 – Descongestión II, de la Secretaria del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 45 del Decreto 01 de 1984 [*Código Contencioso Administrativo – C.C.A.*] se permite NOTIFICAR POR EDICTO, por el término de diez (10) días, a BENJAMIN ORLANDO GUERRERO DAZA con Cédula de ciudadanía Nro. 91.216.254 en su calidad de Propietario(a) y Representante legal del establecimiento de comercio con Matrícula Mercantil No. 9000031585 de 1990/10/10, ubicado sobre la “Carrera 33 # 36 33 de Bucaramanga”, de la RESOLUCIÓN No. 113-2022 [*por medio de la cual se declara la Cesación y el Archivo Definitivo dentro de un Procedimiento*] proferida el 30 de noviembre de 2022 por este Despacho de Policía, dentro del Procedimiento Administrativo radicado bajo el No. 8071 del libro radicado No. 08 de fecha 01 de diciembre de 2010, como quiera que la actividad comercial ha finalizado y no es posible remitir correspondencia alguna a la dirección que figura en el Registro Mercantil.

Se ADVIERTE que, contra la PRESENTE DECISIÓN, proceden los recursos de la vía gubernativa contemplados en el Artículo 50 del C.C.A.; el de REPOSICIÓN, ante esta Inspección de Policía que tomó la decisión para que la aclara, modifique o revoque, y el de APELACIÓN, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES a la diligencia de Notificación Personal, o a la Desfijación del Edicto o Publicación, según el caso.

La parte resolutive de la providencia, es del siguiente tenor:

“(…)

PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD conforme al artículo 38 del decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo - CCA, dentro del presente procedimiento administrativo radicado bajo el No. 8071 del libro radicador 08, avoçado el 01 de diciembre de 2010, investigación administrativa adelantada por violación a la Ley 232 de 1995 y su decreto reglamentario 1879 de 2008 [normas sobre la operación y requisitos exigibles para el funcionamiento de los establecimientos comerciales] en contra del establecimiento de comercio ubicado sobre la carrera 33 # 36 – 33 del barrio el prado con actividad comercial “confección de cortina y decoración” con matrícula mercantil 9000031585 del 1990/10/10, a través de su propietario y representante legal BENJAMIN ORLANDO GUERRERO DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.216.254 y en consecuencia DECRETAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LAS DILIGENCIAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202304-00031202
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

**GOBERNAR
ES HACER**

PUBLÍQUESE copia íntegra de la RESOLUCIÓN No. 113 de fecha 30 de noviembre de 2022 en El tablero digital de la Inspección de Policía Urbana No. 10 – Descongestión II: <https://www.bucaramanga.gov.co/inspeccion-de-policia-urbana-10/>, por el término de DIEZ (10) DÍAS desde el _____ hasta el _____.

La inspectora,



MARIA PAZ MANCILLA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana
Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión
Teléfono. 6337000 Ext. 334
Email: ins.policia.urbana10des@bucaramanga.gov.co

Proyectó/ Milagros Van Strahlen González – Contratista CPS 



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 113-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 10 – DESCONGESTION 2**

RESOLUCIÓN No. 113-2022
por medio de la cual se declara la Caducidad y el Archivo Definitivo dentro un Procedimiento Administrativo

Treinta (30) de noviembre de 2022

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Infracción Normatividad	Ley 232 de 1995 Decreto Reglamentario 1879 de 2008
Procedimiento	Procedimiento administrativo Decreto 01 de 1984
Radicado	8071
Establecimiento de Comercio	Almacén Decoraciones Guerrero Cárdenas
Actividad Comercial	Confección de cortinas y decoración
Matrícula Mercantil	9000031585 del 1990/10/10
Dirección Establecimiento	Carrera 33 #36-33 del Barrio El Prado
Representante Legal	Benjamín Orlando Guerrero Daza
C.C. Representante Legal	91.216.254

El Inspector de Policía Urbano Nro. 10 – Descongestión 2 en uso de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el Decreto 01 de 1984 *[Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo]*, la Ley 232 de 1995 *[Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales]*, el Decreto 214 de 2007 – Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana, el Decreto 1879 de 2008 *[Por el cual se reglamentan la Ley 232 de 1995, el Artículo 27 de la Ley 962 de 2005, los Artículos 46, 47 y 48 del Decreto Ley 2150 de 1995 y se dictan otras disposiciones]*, y demás normatividad concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, basándose en los siguientes:

HECHOS

1. La actuación administrativa, se inició de oficio con ocasión al Acta de Visita de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Gobierno Municipal expedida el 29 de noviembre de 2010, como resultado de la verificación de los requisitos exigibles para el funcionamiento del establecimiento de comercio ubicado sobre la Carrera 33 #36-33 del Barrio El Prado de la Ciudad, de actividad comercial “Confección de cortinas y decoración” y nombre “Almacén Decoraciones Guerrero Cárdenas” con Matrícula Mercantil Matrícula Mercantil 9000031585 del 1990/10/10 de propiedad y representación legal del ciudadano: Benjamín Orlando Guerrero Daza identificado con cédula de ciudadanía no. 91.216.254,

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 113-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

donde se constató: *Cumple con la actividad pero falta Paz y Salvo de Derechos de Autor. Presentarlo en la Alcaldía de Bucaramanga, tercer piso, Establecimientos Comerciales.*

2. El resultado de las averiguaciones preliminares, la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales, estableció que existieron méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio por violación a la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008 normas sobre el funcionamiento de los establecimientos comerciales, motivo por el que se formularon cargos mediante auto que avoca conocimiento de los hechos, de fecha 01 de diciembre de 2010. El asunto quedó radicado bajo el No. 8071 del libro radicador No. 08.
3. Que, el día 03 de diciembre de 2010, la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales remitió comunicación para surtir el trámite de notificación personal de la apertura del procedimiento administrativo, requiriendo al propietario del establecimiento objeto de la investigación para que rindiera descargos y conminándolo a remitir los requisitos exigibles por la Ley: i) matrícula mercantil, ii) comprobante de pago derechos de autor, iii) registro nacional de turismo, iv) concepto condiciones sanitarias y v) viabilidad de uso de suelo.
4. Una vez vencido el término probatorio, la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales profirió el acto administrativo resolución No. 8071SA de fecha 27 de abril de 2004, donde se resolvió: *ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a BENJAMIN ORLANDO GUERRERO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.254 propietario y /o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 33 #36-22, dedicado al servicio de tapicería, con multa de TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalente a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$ 1.848.000). ARTÍCULO SEGUNDO: Adviértasele al infractor que pasados los tres días de que trata el Artículo anterior contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, si continúa ejerciendo la actividad sin el lleno de los requisitos exigidos en las normas vigentes, en acato del Artículo 4 de la Ley 232 de 1995, se ordenará la SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES. ARTÍCULO TERCERO: Si pasados los dos (2) meses de que trata el Artículo anterior se verifica el incumplimiento de lo normado en la Ley 232 de 1995 se ordenará el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio. ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, OFICIESE a la Oficina de Ejecuciones Fiscales para lo de su competencia. ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al propietario y/o representante legal del establecimiento comercial sancionado. SEXTO: Contra la presente Resolución procedes los Recursos de REPOSICIÓN ante este despacho y en subsidio o directamente el del APELACIÓN ante el Despacho del Secretario de Gobierno Municipal, dentro de lo es diez (10) días siguientes a la notificación personal o por AVISO si fuere el caso. NOFITIQUESE Y CUMPLASE.*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 113-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

5. Revisado la totalidad del expediente no se evidencia dentro del mismo, que el trámite de notificación del acto administrativo resolución No. 8071SA de fecha 27 de abril de 2005, se haya surtido oportuna y debidamente, razón por la que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad contemplado en el Artículo 38 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo – C.C.A.

Con base a los hechos expuestos, se atenderán las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS,

- **DE LAS NORMATIVIDADES SOBRE LOS REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.**

A. Decreto 1355 de 1790.

Se centraba en la obligatoriedad para el comerciante de obtener una habilitación jurídica¹ para el desarrollo de su actividad comercial o empresarial a través de sus establecimientos de comercio. Es decir, se exigía el cumplimiento formal de un estado procedimental previo para el desarrollo de tales actividades en los establecimientos de comercio, que materialmente se traducía en la denominada "*Licencia de funcionamiento*". Esta manera de regulación y control se quedaba rezagada frente a la evolución y desarrollo de las actividades comerciales, las cuales avanzan a gran ritmo.

Se encontraba desarrollado en el Artículo 117 del Código Nacional de Policía, así:

ARTÍCULO 117. Los establecimientos comerciales requieren permiso para su funcionamiento.

El permiso se otorgará, en cada caso, de acuerdo con las prescripciones señaladas en los reglamentos de policía local.

Debido a ello y tomando como fundamento las orientaciones y mandatos de la Constitución Política en sus Artículos 333 y 334, tal situación sufrió un cambio tendiente a la inversión misma de la forma de regulación y control relativa al funcionamiento de los establecimientos de comercio; por lo que dicha licencia dejó de otorgarse en virtud del Artículo 46 del Decreto Ley 2150 de 1995, así como de la expresa determinación del Artículo 6 de la Ley 232 de 1995; dejando al

¹ Previa a la vigencia de esta ley, los establecimientos de comercio debían contar con una licencia de funcionamiento, que obligaba al responsable de la actividad comercial a cumplir con los requisitos señalados en la ley, a fin de obtener la habilitación para el desempeño y puesta en marcha del establecimiento de comercio. Dicha licencia, sin embargo, dejó de otorgarse en virtud del Decreto Ley 2150 de 1995, dejando al responsable actual del establecimiento con la carga de tener que mantener al día los requisitos de funcionamiento exigidos por la Ley 232 de 1995, en ejercicio del principio constitucional de la buena fe. El no cumplimiento de los mismos implica entonces para el comerciante, el verse expuesto a un procedimiento administrativo sancionatorio, que puede culminar incluso, con el cierre definitivo del establecimiento": Corte Constitucional. Sentencia C-1008 de 2008, M.P.: Mauricio González Cuervo.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 113-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

comerciante con la carga de cumplir con los requisitos de funcionamiento exigidos por el nuevo régimen legal con apoyo en el principio de buena fe².

B. Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008.

Se inspiró en el propósito de unificar, a nivel nacional, los requisitos de diversa índole, entre ellos los de carácter sanitario, exigibles a los comerciantes que ejercen su actividad a través de un establecimiento de comercio, así como en la intención de eliminar la multiplicidad de trámites, exigencias y requisitos que pudieran obstruir, e incluso hacer nugatorio el ejercicio de la libertad de empresa.

La Ley 232 de 1995 determinó que los alcaldes o los servidores públicos por estos delegados serían los competentes para realizar de oficio las labores de inspección, vigilancia y control a los establecimientos de comercio abiertos al público, aplicando el procedimiento señalado en el Libro I del Código Contencioso Administrativo, derogado a la postre por la Ley 1437 del 2011.

La Ley 232 de 1995 fue reglamentada por el Decreto 1879 del 2008.

Los documentos exigibles para la apertura y operación de un establecimiento, se encontraban establecidos en el Artículo 1 del Decreto Reglamentario 1879 de 2008, así:

Artículo 1. Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:

- a. *Matrícula mercantil vigente expedida por la cámara de comercio respectiva*
- b. *Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias*
- c. *Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 1101 de 2006*

Por otro lado, el Artículo 2, indicaba:

Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio -además de los requisitos señalados en el Artículo anterior- deberá cumplir con:

- a. *Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia*
- b. *Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.*

² Aproximación al régimen legal de los establecimientos de comercio, una mirada desde el derecho administrativo y comercial. Deisy Galvis Quintero. Leonardo Fabio Jiménez Guzmán

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 113-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

C. Ley 1801 de 2016.

El nuevo Código Nacional de Policía introduce una serie de obligaciones a todos los comerciantes asentados en el territorio nacional, los cuales deberán acreditar el cumplimiento de una serie de requisitos más estrictos de los que hasta la fecha son exigidos por parte de las autoridades

Con ocasión a esta reforma, de ahora en adelante las labores de inspección, vigilancia y control de los establecimientos comerciales están concentradas y en cabeza de los miembros de la Policía Nacional, los cuales ya no aplicarán las normas generales de procedimiento establecidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 del 2011–. Por el contrario, aplicarán a los comerciantes el procedimiento indicado por el nuevo Código Nacional de Policía, el cual resulta ser mucho más expedito y eficaz a la hora de ordenar los cierres temporales a los establecimientos, que a partir de la Ley 1801 del 2016 pasan a denominarse suspensión temporal de actividad.

Los requisitos para cumplir actividades económicas, se encuentran previstos en el Artículo 87 ibídem, de la siguiente manera:

Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas: Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*
- 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*
- 3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*
- 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.*

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*
- 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*
- 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 113-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

4. *El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.*
5. *Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.*
6. *Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo*

Parágrafo 1º Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

Parágrafo 2º Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la Ley.

- **DEL CASO EN PARTICULAR: LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADO BAJO EL No. 8071.**

Que el presente procedimiento administrativo se adelantó conforme a la parte primera del libro I del Decreto 01 de 1984 (Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo) en razón a que los hechos que dieron inicio a la actuación administrativa son del 01 de diciembre de 2010.

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.) que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, señala:

“este código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que así mismo, el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece que:

“los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente Ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 113-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

Que, está claro que el procedimiento administrativo radicado bajo el No. 8071 y que corresponde al caso sometido a estudio, se inició bajo el régimen jurídico anterior a la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1801 de 2016, debiéndose culminarlo bajo el regulado en el C.C.A.

• **CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PREVISTA EN EL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – DECRETO 01 DE 1984**

La caducidad, según la doctrina, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una actuación administrativa, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término no se interrumpe ni se prorroga y es la Ley la que, al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final.

El Consejo de Estado, en sentencia de octubre 25 de 1991, M.P. Daniel Suárez Hernández, señaló:

La caducidad está regida por normas de derecho imperativo, forma parte del Derecho Público de la Nación por estar de por medio el orden público y por ello, no admite ningún tipo de disponibilidad, lo que la hace irrenunciable. La caducidad opera contra todas las personas, por su consagración objetiva para realizar el derecho subjetivo de la acción, sin miramiento alguno sobre la calidad de los sujetos titulares de la misma.

Es así que, aras de la seguridad jurídica, el Estado tiene un límite para ejercer su potestad sancionadora, fuera del cual las autoridades podrán iniciarla pues de lo contrario, incurrirían en falta de competencia por razón del tiempo, así como violación del Artículo 121 de la Constitución Política, al ejercer funciones que ya no le están adscritas o asignadas por vencimiento del término o mejor, caducidad de la acción para sancionar al administrado.

Se encuentra estipulada en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, así:

Artículo 38. Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha expuesto diversas interpretaciones sobre la forma de contabilización del término de caducidad de 3 años previsto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984- y, específicamente, sobre el momento en el que se entiende ejercida la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas.

En efecto, las secciones de esa Corporación desarrollaron tres tesis según las cuales, en el plazo en mención y para que no opere la caducidad, las autoridades deben:

- (i) expedir el acto administrativo sancionatorio;
- (ii) proferir dicho acto y notificarlo, y

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 113-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

(iii) *emitir la decisión principal, notificarla, resolver los recursos formulados en su contra y notificar al recurrente.*

En atención a esa disparidad de posturas, en sentencia del 29 de septiembre de 2009³ la Sala Plena del Consejo de Estado consideró necesario establecer cuándo se entiende ejercida la facultad sancionatoria y concluyó que la sanción se impone de manera oportuna si en el término asignado para ejercer esa potestad **se expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa, que es la decisión primigenia y no la que resuelve los recursos de la vía gubernativa.**⁴

- **DE LA CESACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RADICADO BAJO EL No. 8071.**

En virtud del principio de *celeridad*, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de *eficacia* se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad.

Que, descendiendo al caso sub examine, se tiene que la administración tuvo conocimiento de los hechos que presuntamente se constituían como violatorios a las normas sobre el funcionamiento de establecimientos comerciales desde el día 29 de noviembre de 2010 mediante Acta de Visita de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Gobierno Municipal, y posteriormente avocó las diligencias mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2010, evidenciando así que ha transcurrido más de tres (3) años desde producido el acto que pudo ocasionar la imposición de sanciones; que pese a que sí fue proferido el correspondiente acto administrativo, no fue oportuna y debidamente notificado

Que, en consecuencia, procede el archivo definitivo del procedimiento administrativo. Como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, debemos mencionar el Artículo 267 del Decreto 01 de 1984 – C.C.A, el cual preceptúa: “**ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS:** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. Según la Jurisprudencia concordante, las “actuaciones que se adelanten después del 25 de junio de 2014, se ceñirán a las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente.”*

Que, para complementar lo mencionado, se encuentra amparo bajo el Artículo 122 del Código General Del Proceso, en el que se dispone: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de*

³ M.P. Susana Buitrago Valencia

⁴ Sentencia T-211/18. Referencia: Expediente T-6.568.722. Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018). Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 113-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”.

En concordancia con los hechos y consideraciones expuestas, esta Inspección de Policía, considera viable realizar el archivo del Procedimiento Administrativo identificado con el radicado bajo el No. 8071 del libro radicador 08, avocado el 01 de diciembre de 2010.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 – Descongestión 2 del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la Ley, en nombre y en ejercicio de la Función de Policía:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD conforme al Artículo 38 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo – C.C.A, dentro del presente Procedimiento Administrativo radicado bajo el No. 8071 del libro radicador 08, avocado el 01 de diciembre de 2010, investigación administrativa adelantada por violación a la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008 [Normas sobre la operación y requisitos exigibles para el funcionamiento de los establecimientos comerciales] en contra del establecimiento de comercio ubicado sobre la CARRERA 33 #36-33 DEL BARRIO EL PRADO con actividad comercial “CONFECCIÓN DE CORTINAS Y DECORACIÓN” y de nombre “ALMACEN DECORACIONES GUERRERO CÁRDENAS” con matrícula mercantil 9000031585 del 1990/10/10, a través de su propietario y representante legal BENJAMÍN ORLANDO GUERRERO DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.254, y en consecuencia, DECRETAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LAS DILIGENCIAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SURTIR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN del presente acto administrativo personalmente de conformidad con el artículo 44 Decreto 01 de 1984, remitiendo citación para que comparezca a la diligencia de notificación personal, ADVIRTIENDO que, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de EDICTO, se publicará en el tablero digital de la Inspección de Policía Urbana No. 10 – Descongestión 2: <https://www.bucaramanga.gov.co/inspeccion-de-policia-urbana-10/>, por el término de DIEZ (10) DÍAS con INSERCIÓN DE LA PARTE RESOLUTIVA DE ESTA PROVIDENCIA e indicando los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, y los plazos para hacerlo

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 113-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

TERCERO: INFORMAR a los jurídicamente interesados que, contra la presente decisión procede el recurso de REPOSICIÓN y APELACIÓN, los cuales deberán presentarse por escrito dentro de los cinco días (5) días siguientes a la des fijación del edicto, advirtiéndolo que los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

CUARTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, previa a la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión, REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 – Descongestión 2, así como adelantar la correspondiente actualización del estado del proceso en la Plataforma PRETOR – Sistema de información para las Inspecciones y Comisarias de Familia del Municipio de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ELIÉCER USCÁTEGUI ESPÍNDOLA
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Urbana 10 – Descongestión 2
Email: ins.policia.urbana10des@bucaramanga.gov.co
Tel: 6337000 – Ext. 334

Proyectó: Julián Andrés Ortiz Gaitán – Abogado CPS

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202304-00031070
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA Nro. 10 DESCONGESTIÓN II
SECRETARÍA DEL INTERIOR MUNICIPAL
ALCALDIA DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR EDICTO No. 2-IPU10-202304-00031070

Rad. 6897

Bucaramanga, 14 de abril de 2023

La suscrita Inspectora de Policía Urbana Nro. 10 – Descongestión II, de la Secretaria del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 45 del Decreto 01 de 1984 [*Código Contencioso Administrativo – C.C.A*] se permite NOTIFICAR POR EDICTO, por el término de diez (10) días, a XIOMARA MONSALVE HERNANDEZ con Cédula de ciudadanía Nro. 28.152.394 en su calidad de Propietario(a) y Representante legal del establecimiento de comercio "DONDE XIOMY'S" con Matricula Mercantil No. "9000132555", ubicado sobre la "Carrera 9 # 44 04 barrio San Alonso de Bucaramanga", de la RESOLUCIÓN No. 114-2022 [*por medio de la cual se declara la Cesación y el Archivo Definitivo dentro de un Procedimiento*] proferida el 30 de noviembre de 2023 por este Despacho de Policía, dentro del Procedimiento Administrativo radicado bajo el No. 6897 del libro radicado No. 07 de fecha 12 de diciembre de 2008, como quiera que la actividad comercial ha finalizado y no es posible remitir correspondencia alguna a la dirección que figura en el Registro Mercantil.

Se ADVIERTE que, contra la PRESENTE DECISIÓN, proceden los recursos de la vía gubernativa contemplados en el Artículo 50 del C.C.A.; el de REPOSICIÓN, ante esta Inspección de Policía que tomó la decisión para que la aclara, modifique o revoque, y el de APELACIÓN, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES a la diligencia de Notificación Personal, o a la Desfijación del Edicto o Publicación, según el caso.

La parte resolutive de la providencia, es del siguiente tenor:

"(...)

PRIMERO: CESAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO identificado con el Radicado 6897 del libro radicado No. 07 de fecha 12 de diciembre de 2008, investigación administrativa por violación a la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008 [Norma sobre la operación y requisitos exigibles para el funcionamiento de los establecimientos comerciales] en contra del establecimiento de comercio ubicado sobre la CARRERA 9 # 44-04 BARRIO SAN ALONSO con actividad comercial "FUENTE DE SODA Y VENTA DE

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202304-00031070
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

**GOBERNAR
ES HACER**

ALMUERZOS" y de nombre "DONDE XIOMY'S" con matrícula mercantil 9000132555 del 2006/08/18, a través de su propiedad y representante legal XIOMARA MONSALVE HERNANDEZ con Cédula de ciudadanía Nro. 28.152.394, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PUBLÍQUESE copia íntegra de la RESOLUCIÓN No. 114 de fecha 30 de noviembre de 2023 en El tablero digital de la Inspección de Policía Urbana No. 10 – Descongestión II: <https://www.bucaramanga.gov.co/inspeccion-de-policia-urbana-10/>, por el término de DIEZ (10) DÍAS desde el _____ hasta el _____.

La inspectora,



MARIA PAZ MANCILLA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana
Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión
Teléfono. 6337000 Ext. 334
Email: ins.policia.urbana10des@bucaramanga.gov.co

Proyectó/ Milagros Van Strahlen González – Contratista CPS *ms*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 114-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 10 – DESCONGESTION 2

RESOLUCIÓN No. 114-2022
por medio de la cual se declara la Cesación y el Archivo Definitivo dentro un Procedimiento Administrativo

Treinta (30) de noviembre de 2022

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Infracción Normatividad	Ley 232 de 1995 Decreto Reglamentario 1879 de 2008
Procedimiento	Procedimiento administrativo Decreto 01 de 1984
Radicado	6897
Actividad Comercial	Fuente de Soda y Venta de Almuerzos y Venta de Almuerzos
Establecimiento de Comercio	Donde Xiomy's
Matrícula Mercantil	9000132555 del 2006/08/18
Dirección Establecimiento	Carrera 9 #44-04 Barrio San Alonso
Representante Legal	Xiomara Monsalve Hernández
C.C. Representante Legal	28.152.394

El Inspector de Policía Urbano Nro. 10 – Descongestión 2 en uso de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el Decreto 01 de 1984 [*Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*], la Ley 232 de 1995 [*Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales*], el Decreto 214 de 2007 – Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana, el Decreto 1879 de 2008 [*Por el cual se reglamentan la Ley 232 de 1995, el Artículo 27 de la Ley 962 de 2005, los Artículos 46, 47 y 48 del Decreto Ley 2150 de 1995 y se dictan otras disposiciones*], y demás normatividad concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, basándose en los siguientes:

HECHOS

1. La actuación administrativa sancionatoria, se inició con ocasión al Derecho de petición con radicado de ventanilla única de correspondencia de la Alcaldía de Bucaramanga No. 96848 de fecha 27 de noviembre de 2008, interpuesto por el ciudadano Ricardo Rugeles identificado con cédula de ciudadanía No. 5.556.767 donde informaba a la Administración Municipal, irregularidades en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 9 #44-04 Barrio San Alonso de la Ciudad, de propiedad de la señora Xiomara Monsalve Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 28.152.394, de la siguiente manera: *es para dar a conocer una anomalía presentada por parte del establecimiento FUENTE DE SODA DONDE XIOMI que en realidad es un expendio de bebidas alcohólicas, en donde se atiende al público hasta avanzadas*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 114-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

horas de la noche, emitiendo música estridente ya que los baffles del equipo de sonido son colocados en una ventana que da hacia la calle perturbando la tranquilidad del vecindario (...).

2. Como resultado de las averiguaciones preliminares, la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales, estableció que existieron méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio por violación a la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008 normas sobre el funcionamiento de los establecimientos comerciales, motivo por el que se formularon cargos mediante acto administrativo auto que avoca conocimiento de fecha 12 de diciembre de 2008. El asunto quedó radicado bajo el No. 6897 del libro radicador No. 07.

3. El día 30 de mayo de 2012, la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales remitió comunicación para surtir el trámite de notificación personal de la apertura del procedimiento administrativo, requiriendo al propietario del establecimiento objeto de la investigación para que rindiera diligencia de descargos y allegara los requisitos exigibles por la Ley: i) matrícula mercantil, ii) comprobante de pago derechos de autor, iii) registro nacional de turismo, iv) concepto condiciones sanitarias y v) viabilidad de uso de suelo.

4. Vencido el término probatorio, la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales profirió acto administrativo definitivo resolución No. 6897SA de fecha 26 de agosto de 2009, donde se resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora XIOMARA MONSALVE HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 28.152.394, en su condición de propietario(a) y/o representante legal del establecimiento comercial de la referencia, con multa de CUATRO (4) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.987.600) más CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 496.000) equivalentes al 25% de estampillas de Previsión Social Municipal por cada día de incumplimiento por el término de tres (3) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. ARTICULO SEGUNDO: Pasados los tres días de que trata el artículo anterior contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, si continúa ejerciendo la actividad sin el lleno de los requisitos exigidos en las normas vigentes se ordena la SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIALES HASTA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES (Art. 4 Ley 232 de 1995). ARTÍCULO TERCERO: Pasados los dos (2) meses de que trata el Artículo anterior se ordena el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio si no da cumplimiento a las normas vigentes. ARTÍCULO CUARTO: OFÍCIESE a la Oficina de Ejecuciones Fiscales para lo de su competencia. ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de la presente resolución al propietario y/o representante legal del establecimiento comercial con actividad de FUENTE DE SODA ubicado en la Calle 44 #8-80 o Carrera 9 #44-04 de Bucaramanga. ARTÍCULO SEXTO: ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden los respectivos recursos de Ley, REPOSICIÓN ante este despacho y en subsidio o directamente el de APELACIÓN ante el Secretario de Gobierno Municipal, dentro de los cinco (5) días**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 114-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto si fuere el caso. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

5. Que, el acto administrativo Sancionatorio resolución No. 6897SA de fecha 26 de agosto de 2009, se notificó personalmente a Xiomara Monsalve Hernández, el 20 de octubre de 2009.
6. Que la señora Xiomara Monsalve Hernández, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo definitivo resolución No. 6897SA de fecha 26 de agosto de 2009, mediante radicado en el Despacho de la Inspección de Policía, el 23 de octubre de 2009
7. Encontrándose oportunamente dentro del término de interposición legal, el recurso de reposición fue resuelto por la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales, mediante acto administrativo resolución No. 6897REP de fecha 02 de diciembre de 2009, donde decidió: **ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No. 6897SA de agosto 26 de 2009, por lo manifestado en la parte motiva. ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL, a quien se remitirá el expediente completo a fin de surtir la segunda instancia, conforme al procedimiento legal. ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al interesado y hágasele entrega de una copia íntegra y gratuita de la misma. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**
8. Que, el acto administrativo resolución No. 6897REP de fecha 02 de diciembre de 2009, se notificó por Edicto de fecha 14 de abril de 2010.
9. El recurso de apelación fue resuelto por el Secretario del Interior Municipal, mediante acto administrativo resolución No. 339 de fecha 18 de diciembre de 2012, donde resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la resolución No. 6897SA del 26 de agosto de 2009, en su artículo primero, emitida por la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales, en contra del propietario(a) y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la Calle 44 #8-80 o Carrera 9 #44-04 de esta ciudad, respecto a la sanción impuesta excepto lo referente al pago del 25% de estampillas, razón por la cual se exonera del pago de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 496.900) equivalente al 25% de la multa por concepto de estampillas de Previsión Social por cada día de incumplimiento por el término de tres (03) días calendario a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por lo demás se confirma lo decidido en Primera Instancia por la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales. ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno, y hágaseles entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 114-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

ARTÍCULO TERCERO: DEOLVER el expediente a la Inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

10. Una vez surtido debidamente el trámite de notificación de los actos administrativos que desataron los recursos contra el acto administrativo definitivo y encontrándose en firme y revestido con fuerza de ejecutoriedad, la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales, remitió las diligencias a la Oficina de Ejecuciones Fiscales y Tesorería General de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga, mediante oficio con número consecutivo 01062 con fecha de recibido el 29 de agosto de 2014, afín de efectuar el correspondiente cobro coactivo de la medida correctiva consistente en la multa económica impuesta.
11. Conforme con el Artículo 4 de la Ley 232 de 1995, el cual establece que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos exigibles a los establecimientos de comercio y en aras de constatar la persistencia o no de las infracciones cometidas que motivaron el acto administrativo definitivo, el despacho de la Inspección de Policía Urbana No. 10 – Descongestión 2 (Inspección de Policía que asumió el conocimiento del expediente por reestructuración interna de la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía y Convivencia) procedió a consultar en la página web del Registro Único Empresarial – RUES, www.rues.org.co, la matrícula mercantil del establecimiento objeto de la investigación, a saber: No. 9000132555 del 2006/08/18, donde se avizó que se encuentra CANCELADA, desde el 04 de mayo de 2010.
12. De acuerdo con lo anterior, dado que la actividad comercial ha finalizado y el establecimiento de comercio objeto del presente procedimiento administrativo ya no existe, se han extinguido las causas que motivaron el inicio de la actuación administrativa, motivo por el que, bajo las nuevas circunstancias fácticas, procede la cesación de la investigación y en consecuencia el archivo definitivo de las diligencias radicadas bajo el No. 6897.

Con base a los hechos expuestos, se atenderán las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS,

- **DE LAS NORMATIVIDADES SOBRE LOS REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.**

A. Decreto 1355 de 1790.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 114-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

Se centraba en la obligatoriedad para el comerciante de obtener una habilitación jurídica¹ para el desarrollo de su actividad comercial o empresarial a través de sus establecimientos de comercio. Es decir, se exigía el cumplimiento formal de un estado procedimental previo para el desarrollo de tales actividades en los establecimientos de comercio, que materialmente se traducían en la denominada "*Licencia de funcionamiento*". Esta manera de regulación y control se quedaba rezagada frente a la evolución y desarrollo de las actividades comerciales, las cuales avanzan a gran ritmo.

Se encontraba desarrollado en el Artículo 117 del Código Nacional de Policía, así:

ARTÍCULO 117. Los establecimientos comerciales requieren permiso para su funcionamiento.

El permiso se otorgará, en cada caso, de acuerdo con las prescripciones señaladas en los reglamentos de policía local.

Debido a ello y tomando como fundamento las orientaciones y mandatos de la Constitución Política en sus Artículos 333 y 334, tal situación sufrió un cambio tendiente a la inversión misma de la forma de regulación y control relativa al funcionamiento de los establecimientos de comercio; por lo que dicha licencia dejó de otorgarse en virtud del Artículo 46 del Decreto Ley 2150 de 1995, así como de la expresa determinación del Artículo 6 de la Ley 232 de 1995; dejando al comerciante con la carga de cumplir con los requisitos de funcionamiento exigidos por el nuevo régimen legal con apoyo en el principio de buena fe².

B. Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008.

Se inspiró en el propósito de unificar, a nivel nacional, los requisitos de diversa índole, entre ellos los de carácter sanitario, exigibles a los comerciantes que ejercen su actividad a través de un establecimiento de comercio, así como en la intención de eliminar la multiplicidad de trámites, exigencias y requisitos que pudieran obstruir, e incluso hacer nugatorio el ejercicio de la libertad de empresa.

La Ley 232 de 1995 determinó que los alcaldes o los servidores públicos por estos delegados serían los competentes para realizar de oficio las labores de inspección, vigilancia y control a los

¹ Previa a la vigencia de esta ley, los establecimientos de comercio debían contar con una licencia de funcionamiento, que obligaba al responsable de la actividad comercial a cumplir con los requisitos señalados en la ley, a fin de obtener la habilitación para el desempeño y puesta en marcha del establecimiento de comercio. Dicha licencia, sin embargo, dejó de otorgarse en virtud del Decreto Ley 2150 de 1995, dejando al responsable actual del establecimiento con la carga de tener que mantener al día los requisitos de funcionamiento exigidos por la Ley 232 de 1995, en ejercicio del principio constitucional de la buena fe. El no cumplimiento de los mismos implica entonces para el comerciante, el verse expuesto a un procedimiento administrativo sancionatorio, que puede culminar incluso, con el cierre definitivo del establecimiento": Corte Constitucional. Sentencia C-1008 de 2008, M.P.: Mauricio González Cuervo.

² Aproximación al régimen legal de los establecimientos de comercio, una mirada desde el derecho administrativo y comercial. Deisy Galvis Quintero. Leonardo Fabio Jiménez Guzmán

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 114-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

establecimientos de comercio abiertos al público, aplicando el procedimiento señalado en el Libro I del Código Contencioso Administrativo, derogado a la postre por la Ley 1437 del 2011.

La Ley 232 de 1995 fue reglamentada por el Decreto 1879 del 2008.

Los documentos exigibles para la apertura y operación de un establecimiento, se encontraban establecidos en el Artículo 1 del Decreto Reglamentario 1879 de 2008, así:

Artículo 1. Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:

- a. *Matrícula mercantil vigente expedida por la cámara de comercio respectiva*
- b. *Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias*
- c. *Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 1101 de 2006*

Por otro lado, el Artículo 2, indicaba:

Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio -además de los requisitos señalados en el Artículo anterior- deberá cumplir con:

- a. *Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia*
- b. *Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.*

C. Ley 1801 de 2016.

El nuevo Código Nacional de Policía introduce una serie de obligaciones a todos los comerciantes asentados en el territorio nacional, los cuales deberán acreditar el cumplimiento de una serie de requisitos más estrictos de los que hasta la fecha son exigidos por parte de las autoridades

Con ocasión a esta reforma, de ahora en adelante las labores de inspección, vigilancia y control de los establecimientos comerciales están concentradas y en cabeza de los miembros de la Policía Nacional, los cuales ya no aplicarán las normas generales de procedimiento establecidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 del 2011–. Por el contrario, aplicarán a los comerciantes el procedimiento indicado por el nuevo Código Nacional de Policía, el cual resulta ser mucho más expedito y eficaz a la hora de ordenar los cierres temporales a los establecimientos, que a partir de la Ley 1801 del 2016 pasan a denominarse suspensión temporal de actividad.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 114-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

Los requisitos para cumplir actividades económicas, se encuentran previstos en el Artículo 87 ibídem, de la siguiente manera:

Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas: Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*
- 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*
- 3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*
- 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.*

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*
- 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*
- 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.*
- 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.*
- 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.*
- 6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo*

Parágrafo 1º Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 114-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

Parágrafo 2º Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la Ley.

- **DEL CASO EN PARTICULAR: LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADO BAJO EL No. 6897.**

Que el presente procedimiento administrativo se adelantó conforme a la parte primera del libro I del Decreto 01 de 1984 (Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo) en razón a que los hechos que dieron inicio a la actuación administrativa son del 12 de diciembre de 2008.

El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.) que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, señala:

“este código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que así mismo, el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece que:

“los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente Ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”

Que está claro que el procedimiento administrativo sancionatorio radicado bajo el No. 6897 y que corresponde al caso sometido a estudio, se inició bajo el régimen jurídico anterior a la Ley 1801 de 2016, debiéndose culminarlo bajo el regulado en el C.P.A.C.A.

DE LA CESACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RADICADO BAJO EL No. 6897.

En virtud del principio de *celeridad*, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de *eficacia* se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 114-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

Que descendiendo al caso sub examine, se evidenció que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 232 de 1995, el cual establece que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos exigibles a los establecimientos de comercio, el despacho de la Inspección de Policía Urbana No. 10 – Descongestión 2, en aras de constatar la persistencia o no de las infracciones cometidas que motivaron el acto administrativo definitivo, procedió a consultar en la página web del Registro Único Empresarial – RUES, www.rues.org.co, la Matrícula Mercantil del establecimiento objeto de la investigación, a saber: No. 9000132555 del 2006/08/18, donde se avizoró que se encuentra CANCELADA, desde el 04 de mayo de 2010, razón por la que es procedente la cesación de la actuación administrativa y el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionatorio radicado bajo el No. 6897, por extinción de las causas que motivaron la apertura de la actuación administrativa.

Como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, debemos mencionar el Artículo 267 del Decreto 01 de 1984 – C.C.A, el cual preceptúa: *“ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. Según la Jurisprudencia concordante, las “actuaciones que se adelanten después del 25 de junio de 2014, se ceñirán a las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente.”*

Que, para complementar lo mencionado, se encuentra amparo bajo el Artículo 122 del Código General Del Proceso, en el que se dispone: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*

En concordancia con los hechos y consideraciones expuestas, esta Inspección de Policía, considera viable realizar el archivo del Procedimiento Administrativo identificado con el radicado bajo el No. 6897 del libro radicador No. 07 avocado el 12 de diciembre de 2008.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 – Descongestión 2 del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la Ley, en nombre y en ejercicio de la Función de Policía:

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO identificado con el radicado bajo el No. 6897 del libro radicador No. 07 avocado el 12 de diciembre de 2008, investigación administrativa adelantada por violación a la Ley 232 de 1995 y su

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 114-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

Decreto Reglamentario 1879 de 2008 [Normas sobre la operación y requisitos exigibles para el funcionamiento de los establecimientos comerciales] en contra del establecimiento de comercio ubicado sobre la CARRERA 9 # 44-04 BARRIO SAN ALONSO con actividad comercial "FUENTE DE SODA Y VENTA DE ALMUERZOS" y de nombre "DONDE XIOMY'S" con matrícula mercantil 9000132555 del 2006/08/18, a través de su propietario y representante legal XIOMARA MONSALVE HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.152.394, y en consecuencia, **DECRETAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LAS DILIGENCIAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SURTIR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN del presente acto administrativo personalmente de conformidad con el artículo 44 Decreto 01 de 1984, remitiendo citación para que comparezca a la diligencia de notificación personal, ADVIRTIENDO que, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de EDICTO, se publicará en el tablero digital de la Inspección de Policía Urbana No. 10 – Descongestión 2: <https://www.bucaramanga.gov.co/inspeccion-de-policia-urbana-10/>, por el término de DIEZ (10) DÍAS con **INSERCIÓN DE LA PARTE RESOLUTIVA DE ESTA PROVIDENCIA** e indicando los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, y los plazos para hacerlo.

TERCERO: INFORMAR a los jurídicamente interesados que, contra la presente decisión procede el recurso de REPOSICIÓN y APELACIÓN, los cuales deberán presentarse por escrito dentro de los cinco días (5) días siguientes a la desfijación del edicto, advirtiéndole que los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

CUARTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, previa a la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión, REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 – Descongestión 2, así como adelantar la correspondiente actualización del estado del proceso en la Plataforma PRETOR – Sistema de información para las Inspecciones y Comisarias de Familia del Municipio de Bucaramanga.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 114-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ELIÉCER USCÁTEGUI ESPÍNDOLA
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Urbana 10 – Descongestión 2
Email: ins.policia.urbana10des@bucaramanga.gov.co
Tel: 6337000 – Ext. 334

Proyectó: Julián Andrés Ortiz Gaitán – Abogado CPS

